



4959/2024 TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4960/2024 AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el juicio de amparo 373/2024, promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente auto:

"Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Vista la demanda de amparo promovida por Alejo Rivera Bueno, contra un acto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, el que considera violatorio de los derechos humanos contenidos en los artículos 14, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE Y REGISTRO. Se ordena formar el expediente respectivo y hacer las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado bajo el número 373/2024-C.

FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- El acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, emitido dentro del juicio ordinario laboral 212/2022/TCA/CD/IND, en el que determinó **dar por concluida la relación laboral entre el trabajador aquí quejoso y la parte demandada**, con motivo de la negativa a reinstalarlo y se le concedió a la parte demandada el término legal de tres días para que realizara el pago de los montos señalados en el juicio de origen.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Con fundamento en los artículos 1°, fracción I¹, 112², 115³, de la Ley de Amparo, se **admite** a trámite la demanda.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. No se provee sobre la suspensión por no haberse solicitado.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Con apoyo en el artículo 115⁴, de la Ley de Amparo, se cita a las partes a la audiencia constitucional que tendrá lugar a las **ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

INTERVENCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO. Con apoyo en el artículo 5°, fracción IV⁵, de la ley de la materia, se ordena dar la intervención que le corresponda a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

NO GIRAR COMUNICACIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sin que sea necesario girar oficio a la autoridad responsable a fin de notificar el señalamiento de nueva hora y fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, pues dicha determinación carece de trascendencia y por tanto, no amerita la notificación personal a la que equivale una comunicación mediante oficio, de ahí que, en caso de que se llegue a diferir la celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, la podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 176/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, libro XVI, tomo 2, enero de 2013, página 1253, de rubro: **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS."**

INFORME JUSTIFICADO. Con fundamento en el artículo 117⁶, de la Ley de Amparo, se solicita a la autoridad señalada como responsable, rinda su informe justificado, bajo los siguientes términos:

- Rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo;
- Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;

¹ Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

² Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

³ Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

⁵ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

⁶ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley...



c) Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;

d) En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretenda variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberá de tomar en consideración el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Por lo que si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su respectivo informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I⁷, 238⁸, 244⁹, 245¹⁰ y 260, fracción II¹¹, de la Ley de Amparo, **se apercibe** a la autoridad responsable con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- a) En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;
- b) Se niegue a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y
- c) Se abstenga o sea omisa en rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **“MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACIÓN CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.”**

Asimismo, con fundamento en el artículo 262, fracción I¹², de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, comuníquese a la autoridad señalada como responsable, que si del contenido de su informe se advierte que afirmare una falsedad o negare la verdad; o, en su caso remitiere constancias equivocadas, podrá ser sancionada en los términos que señala el indicado arábigo.

Con fundamento en los artículos 64¹³ y 251¹⁴, de la Ley de Amparo, se informa a la parte quejosa y a la autoridad señalada como responsable que **deberán comunicar de inmediato cuando ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento**, de lo cual deberán remitir las constancias que lo demuestren, apercibidas, que de no hacerlo, se les impondrá multa de treinta a trescientos días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga, conforme lo señalado en el artículo transitorio Segundo del Decreto señalado con anterioridad.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE OFICIO. Conforme lo establecido en el artículo 26, fracción II, inciso b)¹⁵ de la ley de la materia, por medio de oficio, al que se anexe copia de la

⁷ Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multas;

⁸ Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

⁹ Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

¹⁰ Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

¹¹ Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

¹² Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

¹³ Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible,

acompañarán las constancias que la acrediten ...

¹⁴ Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

¹⁵ Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda de garantías e impresión con firmas electrónicas del auto admisorio, se ordena emplazar al tercero interesado Ayuntamiento de Guanajuato, con residencia en esta ciudad; asimismo, se ordena hacer de su conocimiento que en el presente asunto se realizarán las notificaciones por medio de oficio.

AUTORIZADOS. Se tiene como sus autorizados para que reciban notificaciones a Lilia Margarita Jasso Ramírez, Josefa Macrina Tapia Pérez, Ernesto Romo Sánchez, María Guadalupe Moreno Sánchez y Mauridio Idelí Molina Salazar, por así haberlo solicitado.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Con fundamento en el artículo 27, fracción I¹⁶, y 108, fracción II, de la Ley de Amparo, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, kilómetro 6.5, Condominio Plaza Oro, primer piso, colonia Burócratas de esta ciudad; por tanto, las notificaciones que se ordenen en el presente asunto habrán de realizarse en dicho lugar.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR NOTIFICACIONES. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, desde este momento, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones personales, en el presente asunto.

EXHORTACIÓN A SEGUIR EL JUICIO EN LÍNEA. Por otra parte, se exhorta a las partes, en términos del artículo 2º, del Acuerdo General 8/2020, que a continuación se transcribe:

"Artículo 2. Exhortación a tramitar asuntos "en línea". En caso de que un asunto calificado como urgente sea promovido físicamente, en su primera actuación, las y los juzgadores, incluyendo a secretarías y secretarios en funciones o encargados de despacho, exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de "juicio en línea".

CONSTANCIAS OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Hágase saber a las partes que todos los acuerdos y oficios en los que consten las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º. de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias que las partes obtengan de dicho sistema cuando se incluya dicha evidencia criptográfica, son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

SE AUTORIZAN COPIAS. Con apoyo en lo establecido por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, desde este momento se autorizan la expedición de copias simples.

Ahora bien, para la obtención de las copias, al no contar este órgano jurisdiccional con centro de fotocopiado para que puedan ser obtenidas de manera física por las partes, la autorización precedente se ajusta a las eventualidades siguientes:

De contar con usuario para el acceso al expediente electrónico por medio de usuario, las resoluciones y constancias emitidas y agregadas, respectivamente en el asunto en que se actúa se encuentran a su disposición y podrán descargarlas e imprimir todas o algunas de las actuaciones y constancias que deseen, las cuales cuentan con las evidencias criptográficas correspondientes, por lo que es innecesario agregarles certificación alguna, pues en términos de lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Amparo, la firma electrónica posee el mismo valor jurídico que la firma autógrafa; de tal manera que, las constancias signadas electrónicamente son consideradas como copias certificadas electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Lo anterior además, pues en el artículo 41 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece que todas las personas autorizadas para acceder a los expedientes judiciales, incluidas quienes actúen bajo el esquema físico, deberán consultarlos en su versión electrónica; por tanto, de contar con autorización de acceso a un usuario electrónico, la forma de obtención de las copias deberá ser a través de la descarga del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación.

Y para el supuesto que requiera la certificación física de las copias, deberán imprimirlas y presentarlas ante este Juzgado, a efecto de que de acuerdo a la voluminosidad de éstas, que se

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

¹⁶ Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:



realice la certificación correspondiente y sean entregadas en un lapso no mayor a cuatro días naturales a partir de la fecha de su presentación.

De no contar el solicitante de las copias con clave de usuario para el acceso al expediente electrónico:

a) Queda a su disposición el expediente en que se actúa, para efectos de que reproduzca a través de los medios digitales de su elección (escáner o fotográfico) las constancias y determinaciones judiciales que le resulten necesarias, previa razón de comparecencia que se deje en autos para debida constancia; una vez hecho lo anterior, deberá imprimirlas y presentarlas ante el órgano jurisdiccional a fin de que, de acuerdo a su voluminosidad, sean certificadas y entregadas en un lapso no mayor a cuatro días naturales a partir de la fecha de su presentación; o, bien,

b) Deberá acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional y, hecho lo anterior, se le proporcionará el acceso al expediente electrónico, a efecto de que el solicitante descargue las actuaciones y constancias que así requiera, previa razón que de su comparecencia se asiente en autos, debiendo de acompañar un dispositivo de almacenamiento usb para tal efecto; en el entendido de que, como se indicó, al contar con las evidencias criptográficas correspondientes, es innecesario agregarles certificación alguna; o bien, de necesitar la certificación física de las mismas, deberá imprimirlas y, luego, entregarlas para que sea asentada la certificación correspondiente en el plazo referido en supralíneas.

PROMOCIONES QUE NO INCIDEN EN LA PROSECUCIÓN EFECTIVA DEL JUICIO, DUPLICADAS Y ACUSES. Para efecto de hacer efectiva, en la medida de lo posible, la justicia pronta, rápida y expedita, se ordena a la secretaría judicial proceda, bajo criterio limitado y hábil, únicamente a certificar y agregar al expediente aquellos trámites donde resulte inútil dictar acuerdo; lo anterior procederá sólo en las siguientes hipótesis: a) promociones ya acordadas en autos; b) duplicidad de informes o comunicaciones recibidas; c) acusos de recibo; y, d) solicitudes de copias (en razón de estar autorizadas desde auto inicial).

En similares términos se agregarán los oficios o escritos presentados por las partes que no incidan en la prosecución efectiva del juicio, tales como notificaciones a los peritos, gestiones para hacer efectivas multas, etcétera.

Lo anterior en estricta observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de que el expediente se encuentre disponible el mayor tiempo posible para consulta de las partes.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 de la Ley de Amparo y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley de la materia, a efecto de salvaguardar la posibilidad de las partes de objetar los documentos exhibidos en el juicio, se les hace de su conocimiento que únicamente podrán ser devueltos cuando cause ejecutoria la sentencia o determinación que ponga fin al juicio; en el entendido que, en su lugar, se dejará copia a costa del solicitante, y será certificada o cotejada posteriormente por el secretario.

SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Desde este momento, se autoriza el uso de los medios electrónicos en términos de lo dispuesto por la circular 12/2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al respecto tiene aplicación la tesis I.1o.A.23 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, foja 1830, tomo II, abril de 2015, Décima Época, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 2008986, de rubro: "**REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**"

DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE. De conformidad con lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 3º, de la Ley de Amparo, se ordena a los (las) Oficiales Administrativos correspondientes de este Juzgado Federal, procedan a digitalizar la demanda, el presente proveído, las notificaciones que recaigan a este, así como las promociones y actuaciones subsiguientes, y hecho lo anterior las integren al expediente electrónico que para tal efecto se lleva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Asimismo, se instruye al (la) Secretario (a) que da fe proceda a realizar la certificación relativa exigida por el propio dispositivo legal.

DE LA TRANSPARENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Hágase saber a las partes, que este asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3º fracciones IX y XVII, 5º, 22 fracciones IV y V, 25, 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita, debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario, solo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este Juzgado y que sea materia de este asunto, y a su vez, los mismos serán protegidos, por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emitan el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, en lo que no se contravengan las disposiciones señaladas en la legislación en cita, hasta en tanto el Consejo de la



Judicatura Federal emita nuevos lineamientos sobre la protección de datos, de acuerdo al séptimo transitorio de la ley en cuestión.

En ese sentido, si bien conforme al reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el presente expediente también se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de los artículos 6°, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la última ley en cita, y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones que se dicten se aplique sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la última ley en cita.

FIRMA ELECTRÓNICA. Finalmente, conforme lo señalado en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/4230/2022, signado por la Encargada del despacho de los asuntos de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, de conformidad con lo establecido en su artículo 52, fracción IV, este acuerdo se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido de la secretaria **Perla Ivonne Osornio Castillo**, que autoriza y da fe." Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

A t e n t a m e n t e.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
La secretaria del Juzgado Segundo**

Perla Ivonne Osornio Castillo.



H. JUZGADO DE DISTRITO EN TURNO

GUANAJUATO, GTO

PRESENTE:

[REDACTED] con el carácter de parte actora en el expediente ordinario laboral **212/2022/TCA/CD/IND**, con domicilio para recibir notificaciones en [REDACTED] primer piso [REDACTED], y para mayor precisión donde se ubica la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de esa ciudad, autorizando para que las reciba a la Los C.c. Licenciados [REDACTED] [REDACTED] el pasante en derecho [REDACTED], de la manera más atenta, comparezco para exponer:

Que en mi carácter de parte actora en el juicio laboral que se encuentra radicado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guanajuato, bajo el número **212/2022/TCA/CD/IND**, y con tal carácter, por este medio acudo a promover AMPARO INDIRECTO en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Amparo fracción IV y solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL y para el efecto y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 ciento ocho de la Ley de Amparo, expreso:

I.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: ALEJO RIVERA, con domicilio en [REDACTED]

II.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: H. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, con domicilio en Plaza de la Paz #12 Zona Centro de Guanajuato, Gto.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por conducto del Presidente y Secretaria General.

IV.- ACTO RECLAMADO: ACUERDO de fecha **29 DE ENERO DEL 2024** emitido dentro del juicio ordinario laboral número **212/2022/TCA/CD/IND** por el **Presidente y Secretaria General** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado

V.- FECHA EN QUE SE NOTIFICO EL ACTO RECLAMADO: El DÍA **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, DE MANERA PERSONAL EN LOS DESPACHOS DE

LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, manifestando lo anterior bajo protesta de decir verdad.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 14 primer párrafo, 17 y 123 apartado "b" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HECHOS:

PRIMERO.- Bajo protesta de decir, verdad manifiesto que en fecha 10 de febrero del 2022, presenté ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Guanajuato, por el despido injustificado del que fui objeto y por lo que reclamé la reinstalación y los salarios caídos, demanda que fue radicada con el número **212/2022/TCA/CD/IND** en fecha 10 de febrero del 2022.

SEGUNDO.- Es el caso que en fecha 23 de mayo del 2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 129 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, sin la asistencia de la demandada, pese a su legal citación y en la que mis apoderados legales ofrecieron pruebas y la responsable se reservó el acuerdo de admisión de pruebas.

TERCERO.- En fecha 26 de mayo del 2022, la responsable emitió acuerdo de admisión de pruebas y como no ameritaron la apertura de la dilación probatoria abrió el periodo de alegatos concediendo tres días hábiles para que se rindieran.

CUARTO.- Con fecha 09 de febrero del 2023 la responsable emitió laudo condenatorio, notificado al suscrito quejoso el 14 de marzo del 2023, condenando a la tercera interesada a la reinstalación y salarios caídos y pago de prestaciones subsidiarias en caso de que se actualice el supuesto para ello.

QUINTO.- Siendo el caso que tanto la tercera interesada como el suscrito quejoso, promovimos amparo directo número 489/2023 y el recurso de queja laboral 42/2023 tramitados ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito. Declarando firme el laudo mixto de fecha 09 de febrero del 2023.

SEXTO.- Dado el estado procesal del expediente laboral ordinario, en fecha 26 de octubre del 2023, el suscrito quejoso presenté escrito de ejecución ante la presidencia de la responsable, para el efecto de que se señalara fecha para la reinstalación y pago de salarios caídos.

SÉPTIMO. Sin que se emita un pronunciamiento respecto de la ejecución solicitada por el suscrito quejoso, en fecha 31 de enero del 2024, soy notificado mediante mis apoderados legales, del acuerdo de fecha 29 de enero del 2024 emitido dentro del juicio ordinario laboral número 212/2022/TCA/CD/IND por el Presidente y Secretaria General del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, acordando el escrito de fecha 26 de octubre del 2023 con folio 2023/8532 Y 2023/8831 signados por el Lic. Iván Mendoza Guerrero, apoderado de la tercera interesada y el segundo por el actor, en el sentido de que la tercera interesada se le tenga por negándose a reinstalar al trabajador y el tribunal determinó bajo el principio de economía y sencillez, textual:

“Se determina por parte de este Tribunal dar por concluida la relación laboral entre el trabajador [REDACTED] y la parte demandada hoy 29 veintinueve de Enero del 2024 dos mil veinticuatro, ello con motivo de la NEGATIVA de reinstalar al trabajador por parte de la demandada, y se concede a la parte demandada el termino legal de 3 días contados a partir de que surtan sus efectos la notificación del presente proveído, para que realice el pago de los montos que aquí se PERMUTEN Y CALCULAN, apercibida de que en caso de no hacerlo, se impondrá MEDIDA APREMIO consistente en MULTA de 50 UNMAS, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley Burocrática Local, quedando a salvo a los derechos de la parte actora, para solicitar la respectiva ejecución, se procede al cálculo de las condenas, las que salvo error u omisión corresponden a las siguientes:.....”

“CUARTO.- En cuanto a la solicitud del actor formulada en el segundo de los escritos, dígamele que deberá estarse a lo acordado en el punto tercero del presente proveído.”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO- Por lo que en esta tesitura, la autoridad responsable en su acuerdo de fecha 29 de enero del 2024, notificado en fecha fecha 31 de enero del 2024, de manera personal por conducto de mis apoderados legales, causa agravio al suscrito quejoso, al dejarme en estado de indefensión, puesto que en momento alguno fui impuesto del escrito interpuesto por la tercera interesada, incluso,

partiendo de que el suscrito, contando con una antigüedad del 15 de octubre de 1996 y aunado al hecho de que la parte patronal, hoy tercera interesada omitió acudir a la audiencia prevista en el artículo 129 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, la responsable le hizo efectivos los apercibimientos de ley contenidos en el acuerdo de radicación de fecha 11 de febrero del 2022-

Segundo.- Constituye una violación procesal, aunada a un abuso de autoridad, que la responsable, en el acuerdo que se combate, de manera textual, se sustituya en la voluntad del suscrito y establezca "Se determina por parte de este Tribunal dar por concluida la relación laboral entre el trabajador [REDACTED] y la parte demandada hoy 29 veintinueve de Enero del 2024 dos mil veinticuatro, ello con motivo de la NEGATIVA de reinstalar al trabajador por parte de la demandada", toda vez que lo procedente, era la citación a una audiencia incidental, en la que la tercera interesada, expusiera las razones jurídicas de la negativa a cumplir una resolución firme de un tribunal legalmente constituido y que resolvió que el suscrito debía ser reinstalado en el puesto que venía desempeñando hasta antes de mi injustificado despido y que la tercera interesada debía pagar al suscrito los salarios caídos correspondientes al año, reiterando, máxime que sin justificación alguna, omitió acudir a la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y ofrecimiento de pruebas, pese a su legal citación.

Tercero.- Me duelo de que la responsable, en un acuerdo, que ni siquiera es del pleno, atiende a la solicitud de la tercera interesada, que intentó defenderse a través del amparo directo y la queja laboral, lo cual rompe el principio de paridad procesal, ya que, suponiendo, sin conceder, porque, reitero, no fui impuesto de la promoción con folio 2023/8532, la tercera interesada, litigó fuera de las etapas establecida en el artículo 129 de la Ley Burocrática Local, ya con un laudo firme, una negativa de acatamiento al laudo, lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los principios del estado de derecho y seguridad jurídica, los cuales rompe el acuerdo que por este medio se combate y por lo que se entabla la presente demanda, para que este H. Tribunal de control constitucional, conceda el amparo y protección de la justicia federal al suscrito y ordene a la autoridad responsable, deje sin efectos el acuerdo de fecha 29 de enero del 2024 y acuerde procedente la ejecución solicitada por el de la voz, ordenando la reinstalación y pago de los salarios caídos reclamados

DERECHO

Sirve de fundamento legal a la presente demanda de garantías lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 24, 25, 27, 33, 34, 107, 108, 109, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley de amparo en vigor, así como los artículos 1,53, 873, y demás relativos y aplicables a la ley federal del trabajo en vigor.

Por todo lo expuesto y debidamente fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se dé entrada a la presente DEMANDA DE GARANTIAS por estar en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se emplace a las partes corriéndoles traslado con copia de la presente demanda que anexo para cada una de ellas.

TERCERO.- Se solicite a la Autoridad responsable los informes correspondientes.

CUARTO.- Se dé al C. Agente del Ministerio Público, la intervención que le corresponde.

QUINTO.- Opere a favor del suscrito, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, por tratarse de la parte actora dentro del juicio laboral antes referido.

SEXTO.- Se dicte sentencia concediéndose el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Quejoso y en consecuencia se deje sin efectos el acuerdo de fecha 29 de enero del 2024, por ser contrario a derecho.

SEPTIMO.- Que se me reconozca la personalidad con la que me ostento.

A T E N T A M E N T E:

“PROTESTO LO NECESARIO”

GUANAJUATO, GTO. A 23 DE FEBRERO DEL 2024.

